

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5555/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Cultura  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con el evento de un cantautor de su interés.

Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en los aspectos novedosos y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

**Palabras clave:** Respuesta incongruente, indicios, artículo 211.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Cultura



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5555/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5555/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
CULTURA

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5555/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162222000766.
2. El seis de octubre, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CDMX/SC/DGGFC/757/2022 de fecha cuatro de octubre, firmado por la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios con el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El doce de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la PNT remitió el oficio CDMX/SC/DGGFC/819/2022 de fecha veintiocho de octubre firmado por el Director General de Grandes Contribuyentes a través del cual notificó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Por acuerdo de veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiuno de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de octubre, es decir, al cuarto día hábil de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en la solicitud petitionó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*Hola, me gustaría solicitar información con respecto a cuánto dinero se le pagó o pagará al cantautor español Joan Manuel Serrat (Joan Manuel Serrat Teresa) por la presentación que tendrá el próximo 21 de octubre en el Zócalo de la Ciudad de México y de dónde vendrá ese dinero, es decir, quién es la persona o dependencia que le paga al cantante. Además, saber si ya se le pagó o se le pagará después del concierto y cuánto costará habilitar el Zócalo para el show (poner vallas, un escenario, luces, seguridad,).*

No obstante, en el recurso de revisión, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*Considero que es información que ya debe conocerse pues estamos a diez días de un concierto que fue confirmado hace más de tres meses. Solicito por favor que se vuelva a hacer la búsqueda de los datos solicitados (¿Cuánto dinero se le pagó o pagará a Joan Manuel Serrat por presentarse de forma gratuita el próximo 21 de octubre en el Zócalo capitalino? ¿Quién o qué dependencia pagó o pagará por ese show?) o en dado caso responder si el músico actuará de forma gratuita. Además, no se ha respondido la otra pregunta sobre cuánto costará habilitar el Zócalo para el show, al ser un evento que requiere planeación considero que son datos que deben tenerse. Gracias.*

Así, de la lectura de lo solicitado se observa que la parte recurrente no petición información relacionada con... *¿Quién o qué dependencia pagó o pagará por ese show?) o en dado caso responder si el músico actuará de forma gratuita.* Es decir, de la contraposición de la solicitud con los agravios interpuestos se advierte que la parte recurrente no petición dicha información en la solicitud.

Es decir, las exigencias antes transcritas **corresponden con cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.**

Asimismo y, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

### 3.1) Contexto. Solicitud:

*Hola, me gustaría solicitar información con respecto a cuánto dinero se le pagó o pagará al cantautor español Joan Manuel Serrat (Joan Manuel Serrat Teresa) por la presentación que tendrá el próximo 21 de octubre en el Zócalo de la Ciudad de México y de dónde vendrá ese dinero, es decir, quién es la persona o dependencia que le paga al cantante. Además, saber si ya se le pagó o se le pagará después del concierto y cuánto costará habilitar el Zócalo para el show (poner vallas, un escenario, luces, seguridad.).*

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” y del desahogo a la prevención realizada por la parte solicitante, se observó que se interpuso el siguiente agravio:

*Considero que es información que ya debe conocerse pues estamos a diez días de un concierto que fue confirmado hace más de tres meses. Solicito por favor que se vuelva a hacer la búsqueda de los datos solicitados (¿Cuánto dinero se le pagó o pagará a Joan Manuel Serrat por presentarse de forma gratuita el próximo 21 de octubre en el Zócalo capitalino? ¿Quién o qué dependencia pagó o pagará por ese show?) o en dado caso responder si el músico actuará de forma gratuita.*

*Además, no se ha respondido la otra pregunta sobre cuánto costará habilitar el Zócalo para el show, al ser un evento que requiere planeación considero que son datos que deben tenerse.  
Gracias.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el

procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. - **Agravio único.-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios en la cual señaló lo siguiente:

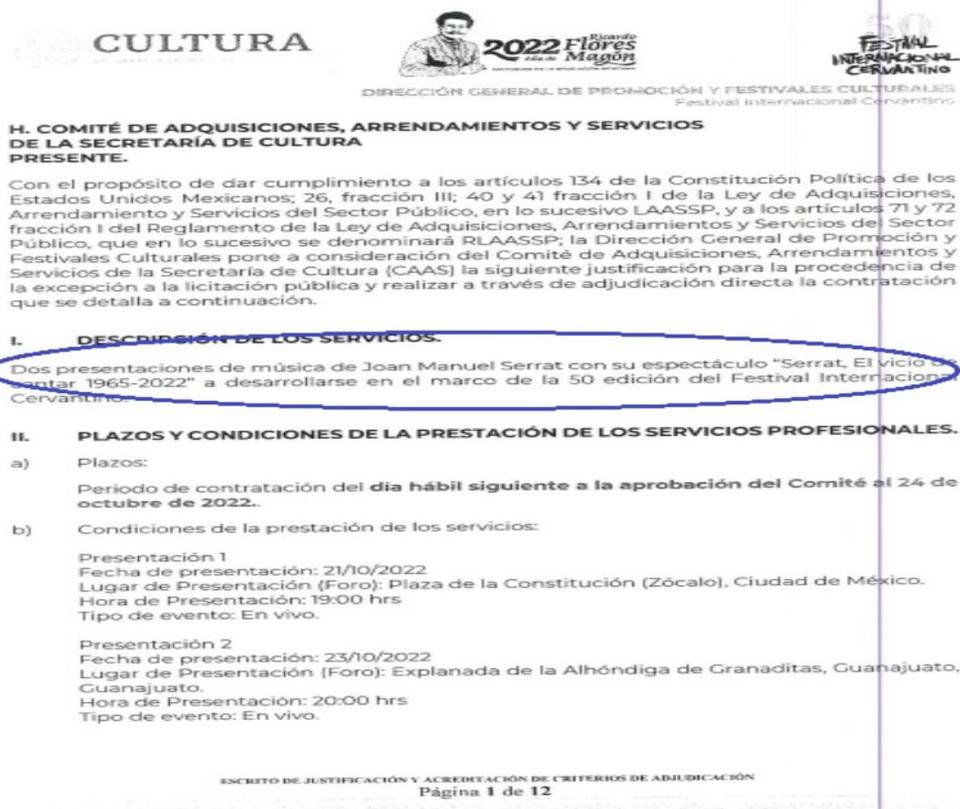
- Indicó que, de ninguna manera se falseó la información que se proporcionó en la respuesta, toda vez que, para la fecha de la presentación de la solicitud, el evento se encontraba en fase de planeación, por lo que no se habían generado cargos a ningún contrato. Ello, en razón de que los procedimientos administrativos para la realización de los eventos tienen una temporalidad distinta a la realización del mismo.
- Añadió que, no obstante lo anterior, para la fecha de la emisión de los alegatos ya se está en posibilidad de confirmar que la presentación no generó gasto alguno para esa Dependencia, toda vez que se realizó al amparo de un convenio de colaboración y concertación cuyo objetivo es colaborar en la realización de espectáculos de tipo musical, eventos teatrales, culturales y recreativos, entre otros, mismos que se desarrollarán en la Ciudad de México procurando que sean de acceso gratuito y generalizado a fin de acceder a los eventos y actividades culturales a los habitantes de los sectores más desfavorecidos.

Ahora bien, de la información que fue proporcionada en el alcance de la respuesta complementaria, se desprende la aclaración del Sujeto Obligado en donde señala que el evento no generó gasto alguno, ya que fue llevado a cabo bajo los lineamientos establecidos de un convenio en específico de colaboración.

**No obstante dicha respuesta no es garantista del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la Secretaría omitió anexar el respaldo documental que soporta su pronunciamiento.**

Lo anterior toma fuerza, de la información que puede consultarse en la página <https://www.m-x.com.mx/al-dia/el-vicio-de-cantar-sale-caro-157-millones-de-pesos-para-joan-manuel-serrat> en donde se exhibe el contrato número SC/DGPFC/CAAS/2502672/2022, con Representaciones Arinder S.C. por “dos presentaciones de música de Joan Manuel Serrat con su espectáculo ‘Serrat. El vicio de cantar 1965-2022’ a desarrollarse en el marco de la 50 edición del Festival Internacional Cervantino” y se trató de un procedimiento de adjudicación directa.

Al respecto debe decirse que, al tratarse de una nota periodística su contenido es imputable a su autor; no obstante, y toda vez que en ella se hace referencia a un número de convenio y se transcribe el mismo en el cuerpo de la nota, pro lo que hace únicamente esos datos se traen como indicio a la vista, teniendo lo siguiente:



Entonces, en razón de contar con el indicio consistente en el contrato SC/DGPFC/CAAS/2502672/2022, con Representaciones Arinder S.C. suscrito para con motivo del concierto del músico de interés de la solicitud, se desprende que la respuesta complementaria no brinda certeza a quien es la persona peticionaria, pues la Secretaría señaló que no se generó gasto alguno con motivo del evento y, no obstante, se cuenta con el indicio de la celebración de un contrato con cargo al erario. Lo anterior, máxime que la Secretaría omitió remitir la documental idónea que respalda su pronunciamiento.

Por lo tanto, al no existir certeza en la respuesta complementaria, ésta se desestima, pues subsisten las inconformidades planteadas en el recurso de

revisión, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>11</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Precisado lo anterior, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

*Hola, me gustaría solicitar información con respecto a cuánto dinero se le pagó o pagará al cantautor español Joan Manuel Serrat (Joan Manuel Serrat Teresa) por la presentación que tendrá el próximo 21 de octubre en el Zócalo de la Ciudad de*

*México y de dónde vendrá ese dinero, es decir, quién es la persona o dependencia que le paga al cantante. Además, saber si ya se le pagó o se le pagará después del concierto y cuánto costará habilitar el Zócalo para el show (poner vallas, un escenario, luces, seguridad,).*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado informó:

- A través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios señaló que la presentación de Joan Manuel Serrat sería el 21 de octubre en la Plaza de la Constitución, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud el evento se encuentra en su fase de planeación, motivo por el cual no es posible proporcionar la información sobre los costos.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos y condiciones.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al tenor de lo siguiente:

*Considero que es información que ya debe conocerse pues estamos a diez días de un concierto que fue confirmado hace más de tres meses. Solicito por favor que se vuelva a hacer la búsqueda de los datos solicitados (¿Cuánto dinero se le pagó o pagará a Joan Manuel Serrat por presentarse de forma gratuita el próximo 21 de octubre en el Zócalo capitalino? ¿Quién o qué dependencia pagó o pagará por ese show?) o en dado caso responder si el músico actuará de forma gratuita.*

*Además, no se ha respondido la otra pregunta sobre cuánto costará habilitar el Zócalo para el show, al ser un evento que requiere planeación considero que son datos que deben tenerse.  
Gracias.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. - **Agravio único.-**

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente, es necesario dar seguimiento a los argumentos vertidos por este Instituto en el apartado TERCERO, de la presente resolución, en donde se indicó que existe el inicio de la existencia de un contrato celebrado en adjudicación directa con nomenclatura SC/DGPFC/CAAS/2502672/2022, con Representaciones Arinder S.C. por “dos presentaciones de música de Joan Manuel Serrat con su espectáculo ‘Serrat. El vicio de cantar 1965-2022’ a desarrollarse en el marco de la 50 edición del Festival Internacional Cervantino”

En tal motivo y con fundamento en los argumentos esgrimidos en dicho apartado, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, se precisa que, en razón de la existencia del indicio antes señalado la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza, toda vez que debió de remitir la documental idónea que acreditara su pronunciamiento y, en su caso realizar las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el área que emitió respuesta fue la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios,

misma que, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Secretaría de Cultura consultable en: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/864-ma-26120822-secul-1b503ddcompressed-1.pdf> se observó que cuenta con las siguientes atribuciones:

- Define los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México.
- Coordinar y programar el personal artístico de la Secretaría de la Cultura.

Asimismo, del análisis del Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*, se localizaron los procedimientos denominados:

- Gestión del informe de contratación de prestadores de servicios, a través de la Partida Presupuestal 3821 “Espectáculos Culturales” y/o 3331 “Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales y otros”, de la Secretaría de Cultura, que se realiza por medio de la Coordinación de Administración de Capital Humano, y cuyo objetivo es solicitar, generar y gestionar el informe para la Contratación de Prestadores de Servicios de la Partida Presupuestal 3821 “Espectáculos Culturales y/o 3331 “Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales y otros”, con fundamento en el Artículo 54, fracción XII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Trámite para el Pago de Prestadores de Servicios, mediante la Partida Presupuestal 3821 “Espectáculos Culturales” y/o 3331 “Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales y otros”, en la Secretaría de Cultura, que se realiza por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas, cuyo objetivo es solicitar el pago de

Prestadores de Servicios ante la Coordinación de Finanzas de la Secretaría de Cultura, mediante la Partida Presupuestal 3821 “Espectáculos Culturales” y/o 3391 “Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales”, a fin de generar el pago correspondiente en tiempo.

- En ambos procedimientos, se observa que entre las Unidades Administrativas que pueden solicitar dichos tramites se observan a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios.

Así, del citado *Manual* se desprende que la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios es el área con atribuciones para tender a lo requerido, tal como sucedió en el caso que ahora nos ocupa. No obstante, se observó que también la Coordinación de Administración de Capital Humano, cuenta con atribuciones para tal efecto, toda vez que es el área encargada de dar trámite al pago de prestadores de Servicios, a través de la partida presupuestal 3821 y 3331.

De manera que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado turnó debidamente la solicitud ante la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, cierto es también que omitió turnarla ante la Coordinación de Administración de Capital Humano. Situación que violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en razón de no haber acatado lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la actuación de la Secretaría no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento que determina la Ley de Transparencia, incumpliendo con lo establecido en las

fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***  
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>5</sup>**

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la clasificación de la información solicitada.

En consecuencia, es claro que el **único agravio hecho valer por la parte recurrente es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado en efecto no fundó ni motivo su respuesta emitida, ni remitió la expresión documental que respaldara el pronunciamiento emitido en respuesta complementaria.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios y la Coordinación de Administración de Capital Humano.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente lo requerido.

Así, para el caso de que el evento de mérito se haya llevado a cabo sin haber generado gasto alguno, el Sujeto Obligado deberá de remitir la constancia documental idónea que acredite su pronunciamiento, realizando las aclaraciones pertinentes y emitiendo una respuesta congruente que brinde certeza a quien es solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5555/2022**

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5555/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

23